

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1977/1962, de 19 de julio, sobre establecimiento de un Instituto Nacional de Enseñanza Media en Santa Isabel de Fernando Poo.

La Ley de Instrucción Pública, de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, preveía ya la existencia de un Instituto de segunda enseñanza, por lo menos, en cada provincia de la Nación, y la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, desde su primer artículo, sienta el principio de la extensión de la enseñanza media a todos los españoles aptos.

Organizadas las provincias, y siendo ya muy numerosas en ellas los alumnos del Bachillerato, conviene comenzar la implantación de Centros oficiales de este grado que refuercen la actuación de los que ya vienen funcionando con carácter no oficial.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece en Santa Isabel de Fernando Poo un Instituto de Enseñanza Media mixto. La enseñanza se dará por separado a los alumnos y a las alumnas.

Artículo segundo.—La plantilla de Catedráticos y de Profesores adjuntos numerarios será la misma establecida para los demás Institutos mixtos, salvo que otra cosa se acuerde entre la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El nombramiento y cese de los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios de Institutos que deban prestar servicios en el de Santa Isabel de Fernando Poo se verificará de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo, entre los que se encuentren en servicio activo en los respectivos Cuerpos.

Artículo cuarto.—La situación y derechos de los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios del Instituto de Santa Isabel de Fernando Poo en los respectivos Cuerpos de procedencia será la de actividad, como previenen los artículos catorce de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, y quinto del Decreto quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo. Por lo demás, y según previene el artículo sexto del Estatuto del Personal al Servicio de la Administración en la Región Ecuatorial de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, su primera campaña será considerada como período de prueba de sus aptitudes, con los efectos que el propio precepto declara.

Artículo quinto.—Los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios del Instituto de Santa Isabel de Fernando Poo percibirán sus sueldos y gratificaciones fijas, así como los emolumentos con que estén dotadas sus plazas en el estado de gastos del presupuesto de la Región Ecuatorial, y disfrutarán de todos los derechos y ventajas reconocidos a los funcionarios pertenecientes a Carreras o Cuerpos del Estado que prestan servicios a la Administración Regional por el Estatuto del Personal de la misma de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete y demás disposiciones en vigor.

Artículo sexto.—El Instituto de Enseñanza Media de Santa Isabel de Fernando Poo quedará constituido en primero de septiembre de mil novecientos sesenta y dos. Para esa fecha deberán estar designados, por lo menos, los Catedráticos o Profesores adjuntos numerarios que deban constituir el Consejo de Dirección del Instituto, prosiguiendo gradualmente la designación de los restantes Catedráticos y Profesores.

Para el nombramiento de Director espiritual y de los Profesores de Religión, el Gobierno General interesará previamente

la propuesta de la Superior Autoridad Eclesiástica de Fernando Poo y la elevará informada a la Presidencia del Gobierno.

Los nombramientos de los Profesores de Educación Física y Enseñanza del Hogar se harán por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobierno General, que habrá de recaer en personas legalmente idóneas.

Artículo séptimo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, adopte las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 28 de julio de 1962 por la que se convalida definitivamente la industria de higienización de leche en Zaragoza (capital), propiedad de don Antonio Quilez Luesma.

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por don Antonio Quilez Luesma por el que solicita la convalidación definitiva de su industria de higienización de leche en Zaragoza (capital), por haber dado cumplimiento dentro del plazo señalado a lo dispuesto en la resolución de esta Presidencia de 19 de diciembre de 1961:

Vista la certificación conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, acreditativa de idoneidad de la referida industria por cumplir sus instalaciones y métodos de higienización con las condiciones reglamentarias.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

La convalidación definitiva de la industria de higienización de leche propiedad de don Antonio Quilez Luesma para el abastecimiento de Zaragoza (capital) con leche higienizada y envasada, sin exceder del cupo máximo de 2.000 litros diarios asignados por la Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 21 de noviembre de 1956.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1978/1962, de 8 de agosto, por el que se indulta parcialmente a Carmen Rueda Alarcón.

Visto el expediente de indulto de Carmen Rueda Alarcón, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Cádiz, que la condenó en sentencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, como autora de un delito de robo en casa habitada, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,